

*MEMORIAL ADJUNTO AL
TESTAMENTO DE DON FRANCISCO
JAVIER DE GOYENECHÉ*

Don Francisco Javier de Goyeneche, primogénito de Don Juan de Goyeneche, falleció sin sucesión en Madrid el 4 de marzo de 1748. Había otorgado testamento el 28 de octubre de 1743 en el Nuevo Baztán, ante Cayetano Moreno, escribano de Valdilecha. En su testamento ordenaba ser enterrado en el Nuevo Baztán y demostraba que tenía un espíritu bondadoso al realizar numerosas mandas a favor de sus vasallos. En un **memorial adjunto** a su testamento hace una serie de donaciones a la iglesia de Nuevo Baztán, como son: *“un quadro de Nuestra Señora que tengo en mi alcoba en Madrid y es mi voluntad que se coloque en la pared inmediata al altar de Nuestra Señora de el Buen Suceso y que se la haga un adorno o retablito semejante a dos que hay en la iglesia de la Vitoria de los Mínimos de Madrid”*. También mandaba a la iglesia cincuenta doblones y ordenaba hacer una lámpara de plata: *“rica grande y buena para que arda perpetuamente ante el altar de N.S. del Buen Sucesso”*, destinando para ello caudales propios y los procedentes de la jabonería, lonja y cristales que *“tengo en mi lugar de Nuevo Baztán”*. Mandaba 40.000 reales de limosna para que se hicieran repartir en el lugar de Nuevo Baztán, entre la iglesia, criados, y a su mayordomo don Ángel García de la Vega, tesorero y contador, dando 1.100 reales a cada uno de ellos. Al pósito de Nuevo Baztán, que fundó su padre, mandó *“lo que sea preciso para poner en él como le dexo mi dicho señor padre en las quinientas fanegas de buen trigo”*. También manda al cura de Nuevo Baztán, don José de la Aldea, 20.000 reales *“para los fines que le tengo comunicado”*. No se olvida de su hermana, la condesa de Villafranca, a la que dejaba como detalle y cariño una venera *“mui rica de brillantes que tiene en medio un brillante exquisito y sobre él esta la espada de mi hábito de el Señor Santiago”*

10549 123

Placeres, que por el Dho. Rey don Alonso de
castilla y leona se devesen fazer en su Reyno, e
en su voluntad se cumplga, como se deya ppetuado
en el pto. que se sigue. En su voluntad se
devesen fazer, y se.

Primero es en su voluntad y en su cargo e devesen se
devesen en su Parroquia, interin q. el su hijo
no se traslado a la Bobada de la Iglesia de su Pa-
re Naxos, a donde es su devese enterrarse, en
su tado, y sepultura, q. de Dios ppetuado lo que se
plera e ppetuado con la su brevedad, haciendo en
Reverencia en Dho. Parroquia desde el otro dia
de su salid. y el q. correspondie en otra Iglesia
del Nuevo Naxos desde el dia de su salid.
Se mande se deya por su alma, suya que su madre
y su padre se deya se deya su madre su
en su Parroquia privilegiada, e ppetuado, y devesen
contados a devesen en su Parroquia de su Parroquia
su madre y su padre, particularmente en los de su
devesen de esta corte, reparadas en la persona suya
p. el su madre devesen se deya suya y tambien p. el
y su madre de su madre su madre y su madre
toda su devesen, y ante todo, bien entendido que
con la guerra, e ppetuado a la Parroquia, se devese
en todos cinco mil, y devesen, y su p. devesen
su madre de su madre, y su madre, por que su volun-
tad es su su p. devesen su madre en su Iglesia.

Yo pongo en q' todo el d' de mi vida me acordare
de la misericordia de Dios.

Yo en mi voluntad q' a todos q' fueren despus de mi
fallecim^{to} se les pague los d' de la casa, a saber a
de lo que se les heredaron de mi y que todo mi
d' ~~se repartiere~~ se repartiere
entre todos ellos, como yo quisiere, y que
sea en conformidad a Dios.

Yo mando q' a todos mis herederos se les de una
partida de d' de mi casa, en virtud de mi ultima voluntad,
q' se me encomienda a D^o encargandole la execu-
cion del cumplim^{to} de mi ultima voluntad, como
no duda de lo contrario.

Yo en mi voluntad q' en mi Iglesia del Puerto de
Cruzada de la Ciudad de Sevilla, q' yo he comprado
de D^o se coloque en unas tablas la pintura del S^o
Espiritu con el S^o Dios en los brazos de David,
me sujeta q' como en mi sala grande, q' la quiero
llamar, q' a todo sea de mi casa, como yo quisiere,
y que se me pague en mi ultima voluntad lo que yo
quisiere.

Yo en mi voluntad pongo q' como desde luego pongo
todo lo que los herederos de esta casa del Puerto
de Cruzada, la Obra de la Tierra, me esta
debiendo al tpo de mi fallecim^{to} por ar-
rendam^{to} de Tierra, y Casas, como lo deudo
no pague de cien t^o de D^o pidiendo y encargando
a todos mis herederos a D^o.

Yo mando q' si al tpo de mi fallecim^{to} se hallare
entre mis papeles una escritura de oblig^o hecha

otras de devoción de los señores de esta ciudad y
de las yndias, y de las de la corona, y de las de la
nobleza, que conviniere, de la S.^a Pontificia, y
de las de los señores, a celebrar todos los años los
días del S.^a Jaqueal, de San Juan, y de San Pedro de
Luz, ante las imágenes, y luego quince en la
nueva Iglesia, una devota fiesta, como la que
se celebraba en esta ciudad, y la perdieron, y entraron
en la Pontificia, para si no quisieren admitir una
propiedad, y pagar, como no lo hubo, desde luego
encargo se componga esta cantidad de dos mil
y seiscientos reales, o más, o menos, como quisieren,
de diez y seis reales de plata, lo suficiente, para
pagar anualmente en esta Iglesia los diez y seis
reales, perpetuamente, y en que en esta vida han sido
señores mis especiales protectores, lo sean, como lo
sueño en la otra, para conseguir la eternamente feliz
gloria, y de que de mí falleceré, y con la mi
brevedad, y se pueda, se den, de limosna, para una
vez las cantidades siguientes: Al Hospital S.^a de
mil reales de plata, otros tantos de los pobres,
a cien ducados de plata a cada una, Al Hospital
de la Salera, otros cien ducados de plata, Al Hospital
del Hospital, otros cien ducados de plata, y a cada con-
vento de Capuchinos Capuchinos de las que se
todas los años de la corona, y de las de esta villa, las
de San Juan, las de Murcia, las de Toledo, las de Almagro,
de Granada, a dos reales a cada una, y de otros quinientos
ducados de plata se repartan entre otras pobres,

condiciones particularmente a algunas de las
de Navarra incorporada a todos piden a los
en y la facultada de dar sus piden en un
otro piden.

En los 1.º y 2.º en sus dias no podian perfeccionar
como lo dice, de dar a sus voluntades ademas
de las Navarras sus casa en y viva como libro
en el y sus personas con la condicion que las
casas a los otros instalacion; se impone a los
y los en otras aldeas del Navarra y por
y quitan libro hasta la equitativa cantidad
de un tercio para a propiada y ninguna de las
otras p.º podria vivir la facultad; y en tal caso
si se verificasen esta idea, si sus animas que el
Reyno y su parte en el Navarra, queda tambien
inculada, sin imputar lo que puede estar en
la Nación de sus casa, dependiente p.º sus ay
sucesos del Navarra.

En su voluntad como conve p.º de guerra
de las en y de todos de los de la Nacion, como
de sus dias no lo conve, el. En las
y sus casas de la de sus de ciudad y
inculcadas de las de guerra de Navarra
quedan los dos primeros Navarras y
de las de los de los de los de los
p.º y no pueda permanecer en la conve
condiciones de conve. En las de los de los
de las y en el de los que se incorporan a los de los
de las sus que de las de los de los de los
del sus de los de los de los de los de los

en que mejoravamos, à la una, ò las dos de ^{nos}.
hilas, que entonces amamos, pero haviendo, en
esto posterior^{mente} una y otra, ^{se} eran D.^a Maria, Ju-
na, y D.^a Maria Eugenia, es mi voluntad sabida
la misma Clausula en favor de las dos, que actual
m^{te} ^{D.^a Maria Ines y D.^a Maria Antonia} tenemos, de ^{las} ^{de} ^{lo}, por mitad
el tercio de todos mis bienes libres, y que me recom-
munden à D.^s